

VISTO:

Las obligaciones emergentes de la Ley de Colegiación N° 11.745/95 y sus modificatorias, Capítulo VI – Elecciones, y el propio el Reglamento Electoral;

CONSIDERANDO:

Que, en este año vencen los mandatos de las autoridades y, por ende, se deben efectuar las Elecciones tanto de los Consejos Directivos de Distrito como del Tribunal de Disciplina Provincial;

Que, el Consejo Superior debe establecer un Cronograma para Elecciones 2022, el que será de cumplimiento obligatorio en los seis (6) Distritos que componen el Colegio de Provincia;

Que, se ha modificado ante la AFIP, la fecha de cierre del ejercicio económico y, por consiguiente, la fecha para la realización de la Asamblea para la formal aprobación de la Memoria y Balance;

Que, la nueva fecha de cierre del ejercicio económico, resulta ser el 31 de diciembre de cada año, y que, a su vez, la Memoria y Balance ante la Asamblea, puede presentarse hasta 4 meses después de la fecha de cierre del ejercicio;

Que, el cambio de Autoridades y la aprobación de los estados contables han estado vinculados a lo largo de los años como práctica colegial, para una mejor toma de conocimiento de la situación patrimonial de la Institución y su necesaria transparencia;

Que, ante el cambio producido y de modo excepcional, resulta necesaria la unificación de las fechas entre la asunción de las nuevas autoridades y la aprobación de la Memoria y Balance del colegio, con el solo propósito de mantener la política institucional señalada precedentemente;

POR ELLO:

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY 11.745 Y SUS MODIFICATORIAS, EL CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE OBSTETRICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo Primero: Prorrogar los mandatos de las autoridades de los Colegios Distritales y del Consejo Superior, hasta el 28 de abril de 2023. -

Artículo Segundo: Fijar como fecha de las próximas elecciones el jueves 13 de abril de 2023. -

Artículo Tercero: Aprobar el Cronograma Electoral, para llevar a cabo la Elección de Autoridades de los Consejos Directivos y del Tribunal de Disciplina Provincial, el que pasa a formar de esta Resolución, como **Anexo I.** -

Artículo Cuarto: Adaptar el Reglamento de Elecciones del año 2018, el que pasa a formar parte de esta Resolución como **Anexo II.** -

Artículo Quinto: Comunicar los contenidos de la presente Resolución y sus Anexos I y II, a los seis (6) Distritos que componen este Colegio Profesional y consecuentemente a sus matriculadas. -

Artículo Sexto: Regístrese, notifíquese y cumplido archívese. -

La Plata, 02 de junio de 2022. -

FIRMAN:

Lic. Obst. Alicia Beatriz CILLO, Distrito I – La Plata; Lic. Obst. Cecilia CRESPI, Distrito II – Mar del Plata; Lic. Obst. Cecilia BASSI, Distrito III – Pergamino; Lic. Obst. Silvina SONAGLIONI, Distrito IV – Bahía Blanca; Lic. Obst. Myriam AQUINO, Distrito V – San Isidro; Lic. Obst. Miriam Edith Giménez, Distrito VI – Quilmes. -

Anexo I

1. DESIGNACIÓN JUNTA ELECTORAL:	01 de marzo de 2023
Art. 2º del Reglamento Electoral: cuarenta y cinco (45) días antes a la fecha fijada para la Elección.	
2. CONVOCATORIA A ELECCIONES:	03 de marzo de 2023
Art. 5º del Reglamento Electoral: el Consejo Directivo convocará a elecciones dentro de los primeros veinte (20) días de la designación de la Junta Electoral (Acta de Consejo Directivo).	
3. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA:	06 de marzo de 2023
Art. 5º del Reglamento Electoral: publicación de la Convocatoria por un (1) día en un (1) periódicos local.	
4. PADRÓN ELECTORAL. CONFECCIÓN:	
Art. 7º del Reglamento Electoral: la Junta Electoral confeccionará el Padrón Provisorio.	
5. PADRÓN PROVISORIO. EXHIBICIÓN:	13 al 17 de marzo de 2023
Art. 8º del Reglamento Electoral: el padrón provisorio será exhibido desde treinta (30) días antes del Comicio por cinco (5) días corridos.	
6. ADMISIÓN DE OBSERVACIONES AL PADRÓN:	13 al 23 de marzo de 2023
Art. 9º del Reglamento Electoral: la Junta Electoral admitirá observaciones desde la exhibición del Padrón por el plazo de diez (10) días corridos.	
7. PADRÓN ELECTORAL DEFINITIVO:	24 de marzo de 2023
Art. 10º del Reglamento Electoral: dentro de los diez (10) días corridos de vencido el plazo para formular observaciones se retirará el padrón provisorio y al mismo tiempo se exhibirá el definitivo con las observaciones y correcciones incluidas si no las hubieren el provisorio automáticamente se considera como Definitivo.	
8. PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS:	07 al 17 de marzo de 2023
Art. 12º del Reglamento Electoral: la Junta Electoral aceptará la presentación formal de las listas hasta diez (10) días corridos posteriores a la publicación de la Convocatoria.	
9. VOTO POR CORRESPONDENCIA:	28 de marzo al 06 de abril de 2023
Art. 6º del Reglamento Electoral: puesta a disposición de los elementos para el mismo desde veinte (20) días y hasta diez (10) días antes del Comicio.	
10. ACTO ELECCIONARIO:	13 de abril de 2023
Art. 18º al 26º del Reglamento Electoral.	
11. ASIGNACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LOS CARGOS. ASAMBLEA	24 al 28 de abril de 2023
Art. 41º al 44º del Reglamento Electoral; art. 28º/29º/30º Ley 11.745: la proclamación de los cargos se realizará ante la Asamblea.	
12. ASUMEN LAS PROFESIONALES ELECTAS.	24 al 28 de abril de 2023
Por cuanto los mandatos comienzan a ejercerse el 28/04/2023 fecha en que finalizan su mandato las autoridades anteriores.	

Anexo II

REGLAMENTO PARA ELECCIONES 2023 COLEGIO DE OBSTÉTRICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I AUTORIDADES

- **Art. 1°:** A los fines de la elección de las autoridades de los Colegios de Distrito y del Tribunal de Disciplina Provincial, el Consejo Directivo del Distrito designará una Junta Electoral cuyos cargos podrán ser desempeñados por cualquier Colegiada con antigüedad mayor de dos (2) años en el ejercicio de la profesión, quienes cesarán automáticamente si fueren designadas candidatas.
- **Art. 2°:** La Junta será designada con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para el comicio. Estará constituida por no menos de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.
- **Art. 3°:** Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:
 - A) Asegurar la depuración de los padrones;
 - B) Oficializar las listas de candidatos que se presenten;
 - C) Instalar las mesas receptoras de votos; y hacer llegar a cada una de ellas los elementos necesarios para cumplir su cometido;
 - D) Realizar el escrutinio y juzgar sobre validez el acto eleccionario en calidad de primera instancia.
- **Art. 4°:** Una vez designadas las integrantes de la Junta Electoral, en la primera reunión que realicen, elegirán de entre sus miembros titulares una (1) Presidente, una (1) Vicepresidente, una (1) Secretaria.

Las decisiones de la Junta Electoral se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate se computará doble el voto de la Presidente. En ausencia o renuncia de la Presidente, ésta será reemplazada por la Vicepresidente y, los restantes miembros serán reemplazados por las suplentes designadas al efecto.

Asignados los respectivos cargos, la Junta Electoral entrará inmediatamente en funciones y fijará su asiento en la sede del Distrito respectivo. Asimismo, fijará los días y horas de

consulta, exhibición de padrones, presentación de listas, impugnaciones, modificaciones, reclamos y cualquier otro trámite pertinente a realizar por parte de las interesadas y/o apoderados.

Dichas circunstancias deberán ser comunicadas al Consejo Directivo del Distrito.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

- **Art. 5°:** El Consejo Directivo de Distrito convocará a elecciones dentro de los primeros veinte (20) días de la designación de la Junta Electoral. Esta convocatoria deberá ser publicada por un (1) día, en un (1) periódico de mayor circulación dentro del Distrito; y deberá divulgarse en cualquier medio idóneo que asegure su difusión, como, por ejemplo, en los boletines informativos.

- **Art. 6°:** Las profesionales que no puedan justificadamente, concurrir al lugar del comicio, en la fecha y horarios fijados al efecto, podrán votar por **CORRESPONDENCIA** (carta suscripta como electora) y dirigida a la Junta Electoral, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto (art. 34° - Ley 11.745).

La Junta Electoral Distrital pondrá a disposición de las electoras, los elementos necesarios para emitir los votos. Esto se deberá realizar desde veinte (20) días y hasta diez (10) días antes del Comicio. Los elementos citados para tal fin serán:

- A)** La Tarjeta de Identificación, que deberá ser sellada con el sello oficial de la Junta Electoral, y llenada por ésta con el nombre y apellido completos, Documento de Identidad, número de Matrícula profesional y domicilio de la electora que hubiese solicitado votar por correspondencia, conforme al art. 34° de la Ley 11.745.
- B)** Un (1) sobre pequeño para el voto.
- C)** Una (1) boleta de cada una de las listas que se hayan oficializado.
- D)** Un (1) sobre grande tamaño oficio.

El sobre pequeño llevará el sello oficial y la firma de dos (2) miembros de la Junta Electoral.

El sobre grande llevará impreso en el ángulo superior izquierdo la palabra ELECCIONES y la dirección del lugar de funcionamiento de la JUNTA ELECTORAL.

La mesa de votos por correspondencia formará un padrón de quienes hayan solicitado votar de esa manera el que debidamente firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, será entregado al Presidente de mesa de voto personal.

El voto por correspondencia deberá enviarse por carta certificada, ya sea por Correo Argentino ó Correo Privado, ó por medio de un comisionista; para que pueda computarse el voto, deberá llegar al lugar del comicio hasta el momento de dar por cerrado el mismo.

Quienes hayan solicitado los elementos para votar por correspondencia, sólo podrán desistir de este procedimiento mediante la restitución de los elementos que les fueran remitidos y entregados al efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS PADRONES

- **Art. 7°:** La Junta Electoral confeccionará un padrón electoral provisorio de su respectivo Distrito, en el que figurarán todas las Obstétricas inscriptas en la matrícula profesional del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la elección. En los padrones figurará el nombre y apellido completos, y domicilio real y/o profesional de la electora. En el margen izquierdo se dejará constancia **C.D.**, cuando tenga una antigüedad profesional mayor a dos (2) años, y un (1) año de antigüedad en el domicilio profesional en el partido, (art. 23 – Ley 11.745) indicándose que puede ser electa como miembro del Consejo Directivo; y, **T.D.**, cuando tenga antigüedad profesional mayor a diez (10) años y dos (2) de domicilio profesional en el Partido que corresponda a su Distrito, podrá ser electa como miembro del Tribunal de Disciplina, (art. 37° - Ley 11.745)
- **Art. 8°:** El Padrón Distrital será exhibido desde treinta (30) días antes del comicio, por un plazo de cinco (5) días corridos, en la sede del Colegio de Distrito. La Junta Electoral entregará un (1) ejemplar del padrón provisorio a los representantes legales de cada una de las listas que hubieren sido oficializadas y si así lo solicitasen por escrito.
- **Art. 9°:** La Junta Electoral admitirá las denuncias y observaciones que formulen las electoras y apoderados sobre inclusiones y omisiones indebidas desde la exhibición del padrón provisorio por el término de diez (10) días corridos. Tales circunstancias deberán efectivizarse por escrito y por duplicado.

La copia será firmada por un miembro de la Junta Electoral, imponiéndose sello oficial y fecha de recepción, y devuelta al interesado.

- **Art. 10°:** Vencido el plazo para formular observaciones la Junta Electoral retirará el Padrón Provisorio del lugar de exhibición.

Al mismo tiempo, pondrá en exhibición el Padrón Definitivo en el que se hubieren corregido las inclusiones y omisiones cometidas. Cuando no las hubiere, el Padrón Provisorio será considerado como Definitivo automáticamente y será exhibido en la sede del Distrito. Los representantes legales de cada una de las listas oficializadas podrán solicitar por escrito a la Junta Electoral una (1) copia del Padrón Definitivo.

- **Art. 11°:** En ningún caso se permitirá que quien no se encuentre incluida en el Padrón Definitivo proceda a emitir su voto. La electora deberá identificarse con la credencial que acredita su inscripción en la matrícula profesional otorgada por el respectivo Colegio de Distrito o con documento de identidad y certificado de matriculación extendido por las autoridades del Consejo Directivo de Distrito.

CAPÍTULO IV

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS

- **Art. 12°:** Para la presentación y oficialización de listas de candidatas, la Junta Electoral aceptará la presentación formal correspondiente hasta diez (10) días corridos posteriores al día de la publicación de la Convocatoria a Elecciones y, luego de su estudio, la/s oficializará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Al no reunir alguna de las candidatas las condiciones que establece la Ley 11.745 y el presente reglamento, se procederá a dar vista al apoderado de esta, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas subsane las irregularidades cometidas, bajo apercibimiento de ser negada su oficialización y, luego de esto, la integración de la lista será inmodificable. De igual plazo dispondrán los apoderados de las demás listas que no hubieren sido observadas, para efectuar modificaciones a las mismas. En ambos supuestos, la Junta Electoral, una vez vencido el plazo acordado procederá a oficializar las listas observadas y corregidas, y aquellas en las que se hubieren efectuado modificaciones.

Las listas, deberán incluir tantas candidatas como miembros se elijan, indicándose el nombre y apellido completos de las candidatas y a continuación el cargo para el cual se la elige.

- **Art. 13°:** Los pedidos de oficialización de listas, deberán efectuarse por escrito y en forma personal por el apoderado de esta.

Cada una de las candidatas propuestas deberá firmar su aceptación para ser incluida en la lista, e indicar lo siguiente:

- A) Nombre y Apellido completos; firma ológrafa; Número de Matrícula Profesional y Número de Documento de Identidad.
 - B) Los mismos requisitos para las profesionales que avalen las listas, que no podrán ser menos de veinte (20), excepcionalmente en aquel Distrito que no supere las doscientas matriculadas, podrá aceptarse el aval de diez (10).
 - C) Designación de un (1) Apoderado Titular y un (1) Apoderado Suplente, que pueden ser personas matriculadas o no.
 - D) Identificación de la/s lista/s mediante color, y la denominación que se le adjudique.
 - E) Constitución de domicilio de la lista en la cabecera del Distrito correspondiente, a los fines de la validez de toda notificación a cursarse con relación a la/s lista/s y/o a sus integrantes.
- **Art. 14°:** Los pedidos de oficialización (lista de candidatas y avales), deben ser presentados por duplicado. El original será firmado por dos (2) miembros de la Junta Electoral, y sellado, constanding la fecha y hora de la presentación, y quedará en poder de la Junta Electoral; el duplicado también será firmado por dos (2) miembros de la Junta y sellado, y será devuelto al representante legal como constancia de la presentación.

El pedido de oficialización deberá ser acompañado por dos (2) planillas; en una de ellas se indicarán los nombres y apellidos completos de las candidatas propuestas y los cargos a ocupar (art. 13, inc. A). En la otra, deberá incluirse: Avalan la Lista (color- denominación) y a continuación, nombre y apellido completos, DNI, N° de Matrícula Profesional y Firma de las Obstétricas que avalan la lista presentada.

Ambas planillas deberán estar firmadas por el apoderado de la lista.

- **Art. 15°:** Al cerrarse el período de oficialización se labrará el Acta correspondiente, en la que quedará constancia de las listas presentadas y oficializadas o no, y la nómina de candidatas, así como de las observaciones si las hubiera.

Dentro del plazo de setenta y dos horas (72), deberán presentar dos (2) boletas iguales que servirán como modelo de voto, las que serán firmadas y selladas por la Junta Electoral. En dichas boletas deberá constar:

- A) Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires.
 - B) Designación del Distrito.
 - C) Elección de Autoridades.
 - D) Período respectivo.
 - E) Identificación de la Lista (denominación y color).
 - F) Nombres y Apellidos completos de todas y cada una de las candidatas con indicación del cargo a ocupar.
 - G) Características: tamaño A5 (148 x 210 mm), hoja blanca con letras negras.
-
- **Art. 15° bis:** Una vez producida la oficialización de las listas, en caso de haberse presentado una única lista y, una vez resueltas las impugnaciones y/u observaciones, sin necesidad de llevarse a cabo el acto eleccionario, se proclamarán a los candidatos ante la Asamblea convocada al efecto.

 - **Art. 16°:** No podrán ser electas:
 - A) Las colegiadas que no se encuentren al día con la cuota anual de matriculación, al día de su vencimiento (31 de diciembre).
 - B) Las colegiadas que hayan sido pasibles de Sanción Disciplinaria (art. 74° - Código de Ética del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires).
 - C) Las colegiadas que habiendo sido electas para ocupar cualquiera de los cargos del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, hubieren renunciado antes de concluir su mandato; pudiendo ser nuevamente electas alternando el período electoral inmediato siguiente.

 - **Art. 17°:** No podrá ser electoras ni firmar avales de la/s lista/s:
 - A) Las colegiadas que no cumplan con los requisitos de los arts. 7° y 11° - Cap. III del presente reglamento.
 - B) Las colegiadas que no se encuentren al día con la cuota anual de matriculación, al día de su vencimiento.

CAPÍTULO V
DEL ACTO ELECCIONARIO

- **Art. 18°:** La Junta Electoral habilitará las mesas receptoras de votos, Personal y por Correspondencia, en el lugar indicado en la Convocatoria.

- **Art. 19°:** La Junta Electoral designará para cada una de las mesas (Personal y por Correspondencia), una (1) Presidente, una (1) vocal y hasta dos (2) suplentes, quienes indistintamente estarán a cargo de las mismas. La autoridad de la mesa será la encargada de controlar todo lo concerniente para la emisión del sufragio actuando en nombre y representación de la Junta Electoral con la participación de los fiscales debidamente autorizados por las respectivas listas participantes.

- **Art. 20°:** Cada mesa recibirá los elementos necesarios para cumplir adecuadamente con su cometido, a saber: una (1) urna; un (1) ejemplar de cada una de las boletas de las listas oficializadas firmado por el Presidente y el Secretario o un (1) vocal de la Junta Electoral, sobres y boletas para el voto, ejemplares de los padrones, y formularios para las Actas de Apertura y Cierre del Comicio.

- **Art. 21°:** Las boletas para sufragar serán por listas completas para Consejo Directivo y para Tribunal de Disciplina, y deberán contener los requisitos exigidos por el art. 15, del presente reglamento. No podrán ser separadas, constituyéndose en su caso, voto nulo.

- **Art. 22°:** Las mesas receptoras de votos, aceptarán un fiscal de cada una de las listas oficializadas, si los hubiere, y dichos fiscales traerán una credencial firmada por el representante legal de la correspondiente lista.

- **Art. 23°:** Las Autoridades de Mesa se constituirán en el lugar asignado para realizar el Acto Eleccionario previamente a la hora fijada para el inicio del Comicio. Una (1) hora antes procederán con los fiscales que se encontraren presentes a constituir las mesas, e instalarán el cuarto oscuro con los elementos necesarios para la emisión del voto e, inmediatamente, labrará el Acta de Apertura del Comicio que será firmada junto con los suplentes y por los Fiscales que se encontraren presentes, o en su defecto, por dos (2) empadronadas. Las mesas (de voto personal y por correspondencia) funcionarán, el día del Comicio, con horario corrido desde las 08.00 horas hasta las

18.00 horas, salvo en el caso que se constate fehacientemente que ha votado la totalidad de las inscriptas en el padrón.

- **Art. 24°:** Las electoras votarán en el orden en que se presenten al Comicio y justificarán su identidad (art. 11° del presente reglamento). Una vez comprobado que la electora se encuentra en el padrón, el Presidente de la Mesa o el Suplente correspondiente, le entregará un sobre firmado por él mismo y un fiscal, y sellado en el anverso. La electora pasará al cuarto oscuro, pondrá su voto dentro del sobre y luego lo exhibirá al Presidente de la Mesa y a los Fiscales y lo depositará en la urna. A continuación la Autoridad de la Mesa pondrá en el padrón, en el lugar correspondiente, la palabra **VOTÓ**, devolviendo de inmediato a la electora su credencial del Colegio de Obstétricas. Le entregará asimismo, un comprobante de haber cumplido con su obligación electoral, firmado y sellado por las Autoridades del Comicio.

- **Art. 25°:** Se permitirá el voto por Correspondencia, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Colegiación 11.745 y en el art. 6° del presente Reglamento.

- **Art. 26°:** Vencido el horario autorizado para la recepción de los sufragios, se dará por finalizado el acto eleccionario, y sólo podrán emitir su voto las empadronadas que se encontraren dentro del recinto habilitado. Cumplimentado esto, la Autoridad de la Mesa y los Fiscales que se encontraren presentes, o, en su defecto dos (2) empadronadas presentes que hayan emitido su voto, procederán a labrar el Acta de Clausura que será firmada por los anteriormente citados. Acto seguido se procederá conforme lo previsto en el art. 29° de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

- **Art. 27°:** Se procederá según lo explicitado en el art. 6° del presente Reglamento.

- **Art. 28°:** Previamente al escrutinio y, en la presencia de los fiscales acreditados, la Junta Electoral procederá a la apertura de los sobres grandes según lo previsto en el art. 6° de este Reglamento Electoral; verificándose la identidad de la Electora, y depositará en la urna habilitada al efecto el

sobre pequeño que contiene el voto, inscribiendo en el padrón la palabra **VOTÓ POR CORRESPONDENCIA**.

CAPÍTULO VII

DEL ESCRUTINIO

- **Art. 29°:** Concluida la recepción de sufragios, se procederá a la realización del escrutinio provisorio de las mesas, en presencia exclusiva de las Autoridades de las mismas y de los Apoderados o Fiscales de las listas intervinientes. Una vez abierta la urna se contarán los sobres incluidos en ella y se determinará la coincidencia o no de su número con el que surja del padrón utilizado por la Presidente de Mesa, admitiéndose (a los fines de la validez del acto eleccionario), una diferencia de hasta el uno (1) por ciento (en más o en menos) entre ambos cómputos. Para mesas de menos de cien votantes inscriptas se admitirá la diferencia de hasta un (1) voto (en más o en menos).

- **Art. 30°:** Seguidamente se procederá a separar los votos observados, procediéndose a escrutar el resto. Se abrirán los sobres no identificados y se escrutarán las listas que contengan, computándose independientemente el resultado obtenido de las elecciones, por listas completas.

Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos carecen de valor, e invalidan el voto. No invalida el voto, la presencia en el sobre de más de una (1) boleta de la misma lista, computándose a tal efecto como un (1) solo voto.

- **Art. 31°:** Concluido el escrutinio, se labrará un (1) Acta por triplicado en la constará:

- A) El total de empadronadas habilitadas.
- B) El total de votos emitidos, discriminados entre observados y no identificados.
- C) El resultado total obtenido.

En dicha Acta se hará mención, en números y en letras, de los votos obtenidos por cada lista, de los votos por correspondencia, de los votos en blanco, observados, anulados, y en cada categoría de elección. El Acta será firmada por la Autoridad de la Mesa y por los Fiscales intervinientes, y entregada junto con la urna precintada, sellada y lacrada a la Junta Electoral.

- **Art. 32°:** La Junta Electoral verificará las Actas de la/s mesa/s, procediendo a aprobarlas, o a rechazarlas por imperfectas. Sólo en este caso, o a petición fundada de apoderado de lista/s, se

procederá a escrutar nuevamente una (1) o más urnas (si las hubiere). Los votos no aprobados serán destruidos y considerados **VOTOS ANULADOS**, a los efectos de los cómputos del Distrito.

- **Art. 33°:** Concluido el escrutinio, se labrará un Acta por duplicado, en la cual constará el resultado obtenido. En la misma, se hará mención, en números y en letras, de los guarismos correspondientes al total de votos. Se especificarán los votos obtenidos por cada lista, y los votos en blanco, anulados y observados.
- **Art. 34°:** El Acta de Escrutinio será suscripta por la Junta Electoral y los apoderados y/o fiscales que soliciten hacerlo. El duplicado de la misma, junto con los padrones de las mesas, las Actas de Apertura y de Clausura, serán introducidas en sobre lacrado, firmado, y sellado, quedando la Junta Electoral a cargo de su custodia.
- **Art. 35°:** El original del Acta de Escrutinio Distrital, junto con los sobres con el contenido de las urnas, en las condiciones establecidas en el art. 34° de este Reglamento Electoral, permanecerán en la sede de la Junta Electoral.
- **Art. 36°:** El escrutinio definitivo se hará por la Junta Electoral el día de la Asamblea.
- **Art. 37°:** Con presencia operativa de los fiscales acreditados ante ella, la Junta Electoral juzgará sobre la validez del Acto Eleccionario aprobando o rechazando las actas correspondientes, efectuando el escrutinio o resolviendo la realización de nuevas elecciones en la mesa observada según lo estime conveniente. En la columna correspondiente al padrón empleado en la mesa, se dejará constancia de quiénes hubieran votado por correo y se tacharán los nombres de las colegiadas que no hubieran votado de ninguna forma.
- **Art. 38°:** La Junta Electoral resolverá todos los casos que se presentaren, conforme lo dispuesto en el presente reglamento y normas análogas. Las resoluciones de la Junta Electoral podrán ser impugnadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por ante el Consejo Directivo del Distrito.

CAPÍTULO VIII

DEL VOTO EN BLANCO Y ANULADO

- **Art. 39°:** Se considerará **voto en blanco** para cada categoría de elección:
 - A) La ausencia de boleta electoral de esa categoría.
 - B) El reemplazo de la boleta por un papel blanco.

- **Art. 40°:** Se considerará **voto anulado**:
 - A) Para todas las categorías de elección: el que, dentro del sobre, en la boleta y/o fuera de ella, contenga leyendas, inscripciones, símbolos y/o elementos ajenos al Acto Electoral; raspaduras, o que con ellos (o uno de ellos) se identifique al votante.

CAPÍTULO IX

DE LA ASIGNACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LOS CARGOS

- **Art. 41°:** La Junta Electoral verificará las actas de escrutinio de su Distrito en la/s mesa/s, aprobará o rechazará lo actuado en ella/s, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral. La anulación de alguna mesa deberá ser fundada por la Junta Electoral, y no afectará la validez del resto de la elección. En caso de anulación de la elección en alguna mesa, la Junta Electoral convocará de inmediato a nueva elección dentro del término de veinte (20) días hábiles.

- **Art. 42°:** No habiendo mesa/s cuestionada/s, o producida la nueva elección, la Junta Electoral procederá a computar el resultado del Acto Eleccionario.

- **Art. 43°:** Los cargos se adjudicarán por el Sistema de Lista Completa, resultandos electos los candidatos a simple pluralidad de sufragios, y en caso de haber más de una lista de candidatos se adjudicará a la que obtenga la mayor cantidad de sufragios. En caso de empate, se resolverá por sorteo que realizará la Junta Electoral en presencia de los apoderados de las listas respectivas.

- **Art. 44°:** Finalizada la asignación de cargos la Junta Electoral labrará un acta con los resultados, que será elevada al Presidente de Consejo Directivo y proclamará los candidatos electos ante la Asamblea.

CAPÍTULO X

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

- **Art. 45°:** La Elección de los miembros del Tribunal de Disciplina Provincial, se realizará de manera conjunta en la fecha, forma, modo y procedimiento previstos para la elección de los miembros del Consejo Directivo.

CAPÍTULO XI

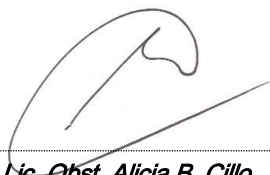
DE LOS GASTOS

- **Art. 46°:** Los gastos que demande el Acto Eleccionario serán solventados por los respectivos distritos y, la impresión de las boletas correrá por cuenta y cargo de las respectivas listas.

El presente Reglamento para Elecciones del Colegio de Obstétricas de la Provincia de Buenos Aires, fue aprobado por las seis (6) miembros titulares que integran el Consejo Superior, el 02 de junio de 2022.-



Lic. Obst. Silvana Sonaglioni
Vicepresidente




Lic. Obst. Alicia B. Cillo
Presidente



Lic. Obst. Cecilia Crespi
Secretaria de Actas



Lic. Obst. Miriam Giménez
Secretaria



Lic. Obst. Cecilia Bassi
Protesorera



Lic. Obst. Myriam Aquino
Tesorera